

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Medellín
Envigado Antioquia.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS
REFERENCIA: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JORE IVAN GIRALDO GARCIA
DEMANDADA: ADILIA GALLEGO HERRERA
RADICADO: 052663103003-2020-00127-00

JAIRO EMILIO GIRALDO SERNA, en ejercicio del poder conferido por ADILIA GALLEGO HERRERA, como demandada en el proceso referido, de conformidad con lo expuesto por los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes excepciones previas:

1.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Fundamento esta excepción en la exigencia del numeral 5, artículo 82 de la norma sustantiva. De la lectura de la demanda y el otro sí que hace parte integral de ésta, podemos apreciar que los hechos no están determinados ni clasificados, se habla indistintamente en varios de ellos de la misma situación, por ejemplo de incumplimiento, saneamiento por la parte pasiva y cumplimiento de la activa sosteniendo hechos sin clasificar, no hay claridad ni determinación. Además, la demanda carece de los anexos enunciados como sucede con la prueba pericial de 37 folios, de la cual hace relación en un memorial enviado al Juzgado, sin fecha, pero es el primer documento que aparece en la notificación de la demanda sin los anexos.

2.-NULIDAD DE LO ACTUADO POR INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DEL PROCESO. Frente a la calamidad de salud que se viene presentando hace año y medio aproximadamente, el artículo 91 del Código General del Proceso fue modificado, temporalmente, por el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 que sobre el particular dispone: "En cualquier jurisdicción, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación...". (subrayado fuera de texto). Nada de esto ocurrió en el presente caso, mucho menos la consecuencia que conlleva esta omisión, como las demás que se resaltan y comentadas en otros apartes, la inadmisión de la demanda.

Téngase en cuenta que, cuando fue presentada la acción jurídica que nos ocupa, 19 de Agosto del 2020, el Decreto 806 ya había cobrado vigencia, luego, su no aplicación da al traste con lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Superior por no haberse atendido su aplicación, sin observar las formas propias del proceso, todo lo cual va en detrimento de los derechos fundamentales de la señora ADILIA GALLEGO HERRERA.

Cumplidos los anteriores requisitos, admitida la demanda, el auto admisorio de la demanda será remitido al demandado.

De otro lado, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 26 de Enero del año anterior y su notificación se produjo el pasado 06 de Agosto de 2021, desatendiendo así lo reglado por el inciso sexto del artículo 90 del C.G.P.

Lo más particular de la indebida notificación de la demanda es haberla hecho en dos partes y en días diferentes, como ocurrió en el asunto que tratamos; el 04 de Agosto del año que discurre el mensaje remitido a la dirección electrónica de la señora ADILIA GALLEGO dice: "...NOTIFICACIÓN PARTE 1, DEMANDA RADICADO 05266310300320200012700, CON 31 ANEXOS, y el 09 de Agosto de este mismo año el mensaje reza: "...NOTIFICACIÓN PARTE 2, DEMANDA 05266310300320200012700. Cuál de las dos notificaciones es la legal. La violación a las Normas Constitucionales es evidente.

Téngase como pruebas de lo peticionado la actuación que milita dentro del proceso.-

Atentamente,

JAIRO EMILIO GIRALDO SERNA

T.P.46.172 C.S.J.

C.C.70'045.633

Dirección electrónica: emili2952@gmail.com

Celular: 315 5028968

